

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 486

QUE CREA LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la (sic) facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, DECRETA:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, presentada por la Diputada Yarely Melo Rodríguez, integrante de esta Sexagésima Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 136/2010.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, regirá en las comunidades y pueblos indígenas que se asienten en el mismo; su observancia es de orden público e interés social, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta Ley.

La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de la presente Ley.

La identidad indígena debe entenderse como la aceptación, individual o colectiva, voluntaria y pacífica que, realiza una persona al aceptar la comunidad o pueblo al cual pertenece, ya sea por haber nacido en ese territorio, por formar parte de una comunidad, o por sentir lazos de pertenencia con las costumbres y tradiciones de la misma, y ésta, en casos específicos, deberá ser ratificada ante la autoridad indígena respectiva, quien a su vez lo hará del conocimiento de las Autoridades Municipales y Estatales correspondientes.

Artículo 2.- El objeto de esta Ley es:

I.- Fomentar las relaciones armoniosas y de cooperación entre el Estado y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, la tolerancia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe;

II.- Garantizar el derecho de las personas y comunidades indígenas a transmitir y enriquecer sus costumbres, lengua, conocimiento, e instituciones propias que constituyan su cultura e identidad siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos reconocidos internacionalmente;

III.- Garantizar a las personas que se reconocen como integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, su identidad étnica, valores culturales tradiciones y costumbres como pueblos distintos;

IV.- Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas la conservación íntegra de su cultura y forma de vida;

V.- Garantizar que los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social; y

VI.- Garantizar que los Pueblos y Comunidades Indígenas sean consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directa o indirectamente sus derechos individuales o colectivos, con la finalidad de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta, respetando el pacto federal.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos.

Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunal o privada.

Los pueblos indígenas, son los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades culturales, sociales, políticas y económicas propias. Esos atributos les dan el carácter de pueblos o comunidades y, como tales, se constituyen en sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio a la libre determinación de su condición política y del desarrollo económico, social y cultural que persiguen.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, así como, los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 4.- Esta Ley reconoce la existencia y la composición del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, mismo que contiene la clasificación y reconocimiento de los siguientes Pueblos Indígenas:

- a) JALTOCAN
- b) XOCHIATIPAN
- c) YAHUALICA "

Asimismo se reconoce la existencia de las siguientes comunidades indígenas:

I. Acaxochitlán

CLAVE	COMUNIDAD
HGOACX001	Acaxochitlán (Cabecera)
HGOACX002	Buena Vista
HGOACX003	Chimalapa
HGOACX004	Coyametepec
HGOACX005	Ejido de Tepepa (Barrio Santa Félix)
HGOACX006	Ejido de Tlatzintla
HGOACX007	El Tejocotal
HGOACX008	Los Reyes
HGOACX009	Montemar
HGOACX010	Nuevo San Juan
HGOACX011	San Fernando
HGOACX012	San Francisco Atotonilco
HGOACX013	San Juan
HGOACX014	San Miguel del Resgat
HGOACX015	San Pedro Tlachichilco
HGOACX016	Santa Ana Tzacuala
HGOACX017	Santa Catarina
HGOACX018	Tepepa (Santiago Tepepa)
HGOACX019	Toxtla
HGOACX020	Zotictla
II. Alfajayucan	
CLAVE	COMUNIDAD

HGOALF001	Cuarta Manzana (La Loma Dotzihai)
HGOALF002	Deca
HGOALF003	El Doydhe
HGOALF004	El Espíritu
HGOALF005	La Nopalera Naxthéy
HGOALF006	La Vega
HGOALF007	Las Fuentes
HGOALF008	Madho Corrales
HGOALF009	Naxthéy
HGOALF010	Primera Manzana Dosdha
HGOALF011	San Agustín Tlalixticapa
HGOALF012	San Antonio Corrales
HGOALF013	San Antonio Tezoquipan
HGOALF014	San Francisco Sacachichilco
HGOALF015	San Lucas
HGOALF016	Santa María La Palma
HGOALF017	Santa María Xigui
HGOALF018	Taxhié
HGOALF019	Tercera Manzana Tezoquipan (Los Ángeles Ngodho)
HGOALF020	Yonthe Chico
HGOALF021	Yonthe Grande
HGOALF022	Zozea

III. Atlapexco

HGOCAL007	Rancho Nuevo
HGOCAL008	San Andrés (San Andrés Chichayotla)
HGOCAL009	Santa Lucía (Mesa de Santa Lucía)
HGOCAL010	Tecpaco
HGOCAL011	Tecueyaca
HGOCAL012	Texcaco (Sagrado Corazón de Jesús)
HGOCAL013	Tlatexco
HGOCAL014	Tochintlán

V. Cardonal

CLAVE	COMUNIDAD
HGOCAR001	Aguacatlán
HGOCAR002	Barrio de Tixqui
HGOCAR003	Cardonal (Cabecera)
HGOCAR004	Cardonalito
HGOCAR005	Cerritos
HGOCAR006	Cerro Colorado
HGOCAR007	Cuesta Blanca
HGOCAR008	Durango Daboxtha
HGOCAR009	El Bingú
HGOCAR010	El Bondho
HGOCAR011	El Botho
HGOCAR012	El Boxo
HGOCAR013	El Buena

HGOCAR014	El Cubo
HGOCAR015	El Deca
HGOCAR016	El Potrero
HGOCAR017	El Sauz (Juxmaye)
HGOCAR018	El Tixqui
HGOCAR019	El Vithe
HGOCAR020	La Mesa
HGOCAR021	La Vega
HGOCAR022	Los Peña
HGOCAR023	Los Reyes
HGOCAR024	La Florida
HGOCAR025	Moxthe
HGOCAR026	El Nogal
HGOCAR027	Palacios
HGOCAR028	Piedra Chica
HGOCAR029	Pilas Yonthé
HGOCAR030	Pinalito
HGOCAR031	Pozuelos
HGOCAR032	San Andrés Daboxtha
HGOCAR033	San Antonio Sabanillas
HGOCAR034	San Clemente
HGOCAR035	San Cristóbal
HGOCAR036	San Miguel Jigui

HGOCAR037	San Miguel Tlazintla
HGOCAR038	Santa Teresa Daboxtha
HGOCAR039	Santuario (Santuario Mapethé)

VI. Chapulhuacán

CLAVE	COMUNIDAD
HGOCHP001	Ahuayo
HGOCHP002	Carrizal del Sótano
HGOCHP003	Chapulhuacán (Cabecera)
HGOCHP004	El Porvenir (Colonia Solidaridad)
HGOCHP005	El Sótano
HGOCHP006	Huatepango
HGOCHP007	Las Minas
HGOCHP008	Tenango
HGOCHP009	Tetlalpan
HGOCHP010	Tocapa

VII. Chilcuautla

CLAVE	COMUNIDAD
HGOCHL001	Boxaxni
HGOCHL002	Cerro del Corazón (El Muí)
HGOCHL003	Chilcuautla (Cabecera)
HGOCHL004	Col Benito Juárez (La Rinconada)
HGOCHL005	Colonia Huitexcalco
HGOCHL006	El Bethí

HGOCHL007	El Cerrito
HGOCHL008	El Dadhó
HGOCHL009	El Deca
HGOCHL010	El Dontzhí (Colonia Álamos)
HGOCHL011	El Mejay
HGOCHL012	El Tandhe
HGOCHL013	El Xothí
HGOCHL014	Huitexcalco de Morelos
HGOCHL015	La Estancia
HGOCHL016	La Loma
HGOCHL017	Llano Primero
HGOCHL018	Santa Ana Batha
HGOCHL019	Texcatepec
HGOCHL020	Tunititlán
HGOCHL022	Zacualoya
VIII. Huautla	
CLAVE	COMUNIDAD
HGOHUT001	Acatepec
HGOHUT002	Ahuatitla
HGOHUT003	Ahuehuetl
HGOHUT004	Aquetzpalco
HGOHUT005	Banderas
HGOHUT006	Chalacuaco

HGOHUT007	Chalingo
HGOHUT008	Chiatitla
HGOHUT009	Chiliteco
HGOHUT010	Chipila
HGOHUT011	Coamitla
HGOHUT012	Coapantla
HGOHUT013	Coatempa
HGOHUT014	Coatenáhuatl
HGOHUT015	Coatzacoatl
HGOHUT016	Coatzonco
HGOHUT017	El Aguacate
HGOHUT018	El Barbecho
HGOHUT019	El Cojolite
HGOHUT020	El Ixtle
HGOHUT021	El Lindero
HGOHUT022	Hernándeztla
HGOHUT023	Huazalinguillo
HGOHUT024	Huemaco
HGOHUT025	Ixtlahuac
HGOHUT026	La Loma
HGOHUT027	La Mesa
HGOHUT028	La Puerta
HGOHUT029	Los Cerezos

HGOHUT030	Los Puentes
HGOHUT031	Metlatepec
HGOHUT032	Milkaual
HGOHUT033	Pahuatitla
HGOHUT034	Pepeyoca de Cabrera
HGOHUT035	Piltepeco
HGOHUT036	Santo Domingo
HGOHUT037	Tamoyón I
HGOHUT038	Tamoyón II
HGOHUT039	Tempexquixco
HGOHUT040	Tepeco
HGOHUT041	Tepexquimitl
HGOHUT042	Terrero
HGOHUT043	Tlacuapan
HGOHUT044	Tohuaco Amatzintla (Tohuaco III)
HGOHUT045	Tohuaco I
HGOHUT046	Tohuaco II
HGOHUT047	Tzacuala Tzacuala
HGOHUT048	Tzacuala Tlamaya
HGOHUT049	Tzocohujapa
HGOHUT050	Vicente Guerrero
HGOHUT051	Vinasco
HGOHUT052	Xóchitl

HGOHUT053	Zacatipa
IX. Huazalingo	
CLAVE	COMUNIDAD
HGOHUZ001	Ahuatitla
HGOHUZ002	Ámaxac
HGOHUZ003	Chiatipán
HGOHUZ004	Comala
HGOHUZ005	Congreso
HGOHUZ006	Copaltitla
HGOHUZ007	Cuamontax
HGOHUZ008	Huazalingo (Cabecera)
HGOHUZ009	Huilotitla I
HGOHUZ010	Huilotitla II
HGOHUZ011	Ixtlahuac
HGOHUZ012	La Ceiba
HGOHUZ013	Mazahapa
HGOHUZ014	Otecoch
HGOHUZ015	Pilchiatipa
HGOHUZ016	San Francisco
HGOHUZ017	San Juan
HGOHUZ018	San Pedro
HGOHUZ019	Santa María
HGOHUZ020	Santo Tomás (Cuaxahual)

HGOHUZ021	Tepemaxac
HGOHUZ022	Tetlicuil
HGOHUZ023	Tlamamala
HGOHUZ024	Tlatzonco
HGOHUZ025	Tzapotitla
HGOHUZ026	Zoquicualoya
X. Huehuetla	
CLAVE	COMUNIDAD
HGOHUH001	Acuautla
HGOHUH002	Barrio Aztlán
HGOHUH003	Cantarranas
HGOHUH004	Cerro del Tomate
HGOHUH005	El Padhí
HGOHUH006	El Plan del Recreo
HGOHUH007	El Xoñe
HGOHUH008	Hermanos Galeana
HGOHUH009	Huehuetla (Cabecera)
HGOHUH010	Juntas Chicas
HGOHUH011	La Cruz
HGOHUH012	La Pimienta
HGOHUH013	Linda Vista (Mirasol)
HGOHUH014	Los Planes
HGOHUH015	Palo Verde

HGOHUH016	Poza Grande
HGOHUH017	Río Beltrán
HGOHUH018	San Ambrosio
HGOHUH019	San Antonio el Grande
HGOHUH020	San Clemente
HGOHUH021	San Esteban
HGOHUH022	San Gregorio
HGOHUH023	San Lorenzo Achiotepic
HGOHUH024	Santa Inés
HGOHUH025	Vista Hermosa

XI. Huejutla de Reyes

CLAVE	COMUNIDAD
HGOHUU001	Acayahual
HGOHUU002	Achichípil
HGOHUU003	Acoyotipa
HGOHUU004	Acuapa
HGOHUU005	Acuatempa
HGOHUU006	Aguacatitla
HGOHUU007	Aguacatitla Ixcatlán
HGOHUU008	Ahuatempa
HGOHUU009	Ahuatitla
HGOHUU010	Ahuehuetitla (Fraccionamiento)
HGOHUU011	Ámaxac

HGOHUU012	Apetlaco
HGOHUU013	Apílo
HGOHUU014	Aquixcuatitla
HGOHUU015	Atalco
HGOHUU016	Atappa
HGOHUU017	Ateixco
HGOHUU018	Axcaco
HGOHUU019	Axihuiyo
HGOHUU020	Buena Vista
HGOHUU021	Cacateco
HGOHUU022	Calmecate (Sin Ruta)
HGOHUU023	Candelacta
HGOHUU024	Cececapa
HGOHUU025	Chalahuitzintla
HGOHUU026	Chalahuiyapa
HGOHUU027	Chililico
HGOHUU028	Chiquemecatitla
HGOHUU029	Chomaquico
HGOHUU030	Coacuilco
HGOHUU031	Coamila
HGOHUU032	Cochiscuatitla
HGOHUU033	Cochiscuatitla Anexo Ixcatlán
HGOHUU034	Colonia Rancho La Güera

HGOHUU035	Colonia Tepoxtequito Santa Mónica
HGOHUU036	Congreso Permanente Agrario
HGOHUU037	Contépec
HGOHUU038	Coxhuaco I
HGOHUU039	Coxhuaco II
HGOHUU040	Coyoltitla
HGOHUU041	Coyoltzintla
HGOHUU042	Coyotepec
HGOHUU043	Coyuco Nuevo
HGOHUU044	Cruztitla
HGOHUU045	Cuachiquiapa
HGOHUU046	Cuapaxtitla
HGOHUU047	Cuatecómestl
HGOHUU048	Cuaxocotitla
HGOHUU049	Ecuatitla
HGOHUU050	Ecuatzintla
HGOHUU051	El Chote
HGOHUU052	El Naranjal
HGOHUU053	El Ojite
HGOHUU054	El Pemuche
HGOHUU055	El Xúchitl
HGOHUU056	Huacaxtitla
HGOHUU057	Huehuetla

HGOHUU058	Huejutla de Reyes (Cabecera)
HGOHUU059	Hueynali
HGOHUU060	Huitzacháhuatl
HGOHUU061	Huitzquilititla
HGOHUU062	Humotitla Candelaria
HGOHUU063	Humotitla Coyuco
HGOHUU064	Ixcatépec
HGOHUU065	Ixcatlán
HGOHUU066	Ixcuicuila
HGOHUU067	Ixtlahuac
HGOHUU068	La Candelaria
HGOHUU069	La Corrala
HGOHUU070	La Cruz de Zocuiteco
HGOHUU071	La Curva Tlaltzintla
HGOHUU072	La Mesa de Axcaco
HGOHUU073	La Mesa de Limantitla
HGOHUU074	La Pastora
HGOHUU075	La Peña
HGOHUU076	Las Chacas
HGOHUU077	Las Chacas II
HGOHUU078	Lemontitla
HGOHUU079	Los Horcones
HGOHUU080	Los Otates

HGOHUU081	Los Parajes
HGOHUU082	Los Parajes Benito Juárez
HGOHUU083	Machetla
HGOHUU084	Machetla II
HGOHUU085	Macuxtepetla
HGOHUU086	Ojtlamekayo
HGOHUU087	Oxtomal I
HGOHUU088	Oxtomal II
HGOHUU089	Ozuluama
HGOHUU090	Pahuatlán
HGOHUU091	Pahuatzintla
HGOHUU092	Palzoquiapa
HGOHUU093	Palzoquico
HGOHUU094	Panacaxtlán
HGOHUU095	Pochotitla
HGOHUU096	Poxtla Coacuilco
HGOHUU097	Poxtla Ixcatlán
HGOHUU098	Rancho Nuevo
HGOHUU099	Rancho Nuevo Macuxtepetla
HGOHUU100	Rancho Viejo
HGOHUU101	San Antonio
HGOHUU102	Santa Catarina
HGOHUU103	Santa Cruz

HGOHUU104	Santa María
HGOHUU105	Sitlán
HGOHUU106	Tacuátitla
HGOHUU107	Talnepantipa
HGOHUU108	Tamalcuatitla
HGOHUU109	Tancha
HGOHUU110	Teacal
HGOHUU111	Tehuatlán
HGOHUU112	Temaxcaltitla
HGOHUU113	Tepeíca
HGOHUU114	Tepemalintla
HGOHUU115	Tepemaxac
HGOHUU116	Tepeolol
HGOHUU117	Tepetate
HGOHUU118	Tepexititla
HGOHUU119	Tepeyacapa
HGOHUU120	Terrero
HGOHUU121	Terrero Abajo
HGOHUU122	Tetzacual
HGOHUU123	Tetzahapa
HGOHUU124	Tezóhual
HGOHUU125	Tiocuatitla
HGOHUU126	Tlalnepanco

HGOHUU127	Tlamaya Tepeíca
HGOHUU128	Tulaxtitla
HGOHUU129	Xiloco
HGOHUU130	Xionaxtla
HGOHUU131	Xiquila
HGOHUU132	Xochititla
HGOHUU133	Xochitzintla
HGOHUU134	Xocotitla
HGOHUU135	Zacapetlayo
HGOHUU136	Zacayahual
HGOHUU137	Zapotitla
HGOHUU138	Zapotitla Chililico
HGOHUU139	Zocuiteco Benito Juárez
HGOHUU140	Zohuala

XII. Ixmiquilpan

CLAVE	COMUNIDAD
HGOIXM001	Agua Florida
HGOIXM002	Arenalito
HGOIXM003	Bangandhó
HGOIXM004	Botenguedho
HGOIXM005	Boxhuada
HGOIXM006	Cantinela
HGOIXM007	Cañada Chica

HGOIXM008	Capula
HGOIXM009	Cerrito Capula
HGOIXM010	Cerritos
HGOIXM011	Cerro Blanco
HGOIXM012	Chalmita
HGOIXM013	Colonia del Valle Remedios
HGOIXM014	Colonia El Mirador
HGOIXM015	Colonia General Felipe Ángeles
HGOIXM016	Colonia Independencia
HGOIXM017	Colonia Lázaro Cárdenas (El Internado)
HGOIXM018	Cuesta Colorada
HGOIXM019	Dios Padre
HGOIXM020	El Alberto
HGOIXM021	El Banxu
HGOIXM022	El Barrido
HGOIXM023	El Boye
HGOIXM024	El Carrizal
HGOIXM025	El Deca
HGOIXM026	El Defay
HGOIXM027	El Dexthi Alberto
HGOIXM028	El Dexthi San Juanico
HGOIXM029	El Dextho
HGOIXM030	El Durazno

HGOIXM031	El Espino
HGOIXM032	El Espíritu
HGOIXM033	El Gundho
HGOIXM034	El Huacri
HGOIXM035	El Manantial
HGOIXM036	El Mandho
HGOIXM037	El Nith
HGOIXM038	El Nogal
HGOIXM039	El Olivo
HGOIXM040	El Puerto de Bangandhó
HGOIXM041	El Rosario Capula
HGOIXM042	El Tablón
HGOIXM043	El Tephe
HGOIXM044	El Valante
HGOIXM045	Ex-Hacienda de Ocotza
HGOIXM046	Ex-Hacienda Debodhe
HGOIXM047	Granaditas
HGOIXM048	Ignacio López Rayón
HGOIXM049	Ixmiquilpan (Cabecera)
HGOIXM050	Jahuey Capula
HGOIXM051	Julián Villagrán
HGOIXM052	La Estación
HGOIXM053	La Heredad

HGOIXM054	La Huerta Capula
HGOIXM055	La Lagunita
HGOIXM056	La Loma (La Loma López Rayón)
HGOIXM057	La Loma de La Cruz
HGOIXM058	La Loma de Pueblo Nuevo
HGOIXM059	La Loma Julián Villagrán
HGOIXM060	La Palma
HGOIXM061	La Pechuga
HGOIXM062	López Flores
HGOIXM063	Los Pinos
HGOIXM064	Los Remedios
HGOIXM065	Maguey Blanco
HGOIXM066	Manzana Cerritos
HGOIXM067	Naxthéy
HGOIXM068	Nequeteje
HGOIXM069	Orizabita
HGOIXM070	Panales
HGOIXM071	Pozo El Mirador
HGOIXM072	Pueblo Nuevo
HGOIXM073	Puerto Dexthi
HGOIXM074	Quixpedhe
HGOIXM075	San Andrés Orizabita
HGOIXM076	San Juanico

HGOIXM077	San Pedro Capula
HGOIXM078	Santa Ana (Barrio De Progreso)
HGOIXM079	Taxadho
HGOIXM080	Taxthó
HGOIXM081	Ustheje
HGOIXM082	Vázquez
HGOIXM083	Villa de la Paz
HGOIXM084	Vista Hermosa

XIII. Jaltocán

CLAVE	COMUNIDAD
-------	-----------

HGOJAL001	Ahuayo
HGOJAL002	Amáxac I
HGOJAL003	Amáxac II
HGOJAL004	Anacleto Ramos
HGOJAL005	Chiconcoac
HGOJAL006	Cuatecomaco
HGOJAL007	Cuatzatzas
HGOJAL008	El Chote
HGOJAL009	Huichapa
HGOJAL010	Jaltocán (Cabecera)
HGOJAL011	La Capilla
HGOJAL012	La Ilusión
HGOJAL013	Matachilillo

HGOJAL014	Octatitla
HGOJAL015	Potrero Zactipán
HGOJAL016	Revolución Mexicana
HGOJAL017	Tepexicuicuil
HGOJAL018	Tzinancatitla
HGOJAL019	Vinazco

XIV. Lolotla

CLAVE	COMUNIDAD
HGOLOL001	Chantasco
HGOLOL002	El Barco
HGOLOL003	La Florida
HGOLOL004	Tentla (Cerro Blanco)
HGOLOL005	Xalcuatla
HGOLOL006	Xuchipantla
HGOLOL007	Xuchitlan

XV. Metztitlán

CLAVE	COMUNIDAD
HGOMET001	Agua Hedeonda
HGOMET002	Alumbres
HGOMET003	Cerro Verde
HGOMET004	El Escobal
HGOMET005	El Mamtha
HGOMET006	El Palmar

HGOMET007	El Pirú Tepozotlán (El Pirú)
HGOMET008	Fontezuelas
HGOMET009	Huistícola
HGOMET010	Itztayatla
HGOMET011	La Cumbre Jagüey Seco (Jagüey Seco)
HGOMET012	Milpa Grande
HGOMET013	Pontadhó
HGOMET014	San Antonio Tlaxco
HGOMET015	San Juan Tlatepexi
HGOMET016	San Pedro Ayotoxtla
HGOMET017	Tablón Chico
HGOMET018	Tepatetipa (San Agustín Tepatetipa)
HGOMET019	Tezochuca
HGOMET020	Tlamaya
HGOMET021	Tlaxco
HGOMET022	Yerbabuena

XVI. Nicolás Flores

CLAVE	COMUNIDAD
HGONIF001	Agua Limpia
HGONIF002	Bocua
HGONIF003	Castadho
HGONIF004	Cerro Prieto
HGONIF005	Cruz de Piedra

HGONIF006	El Aguacate
HGONIF007	El Cobre
HGONIF008	El Dothu
HGONIF009	El Molino
HGONIF010	Iglesia Vieja
HGONIF011	Itatlaxco
HGONIF012	Jagüey
HGONIF013	La Ciénega
HGONIF014	La Laguna
HGONIF015	Las Pilas
HGONIF016	Nicolás Flores (Cabecera)
HGONIF017	Puerto de Piedra
HGONIF018	Santa Cruz
HGONIF019	Segundo Centro
HGONIF020	Taxhay
HGONIF021	Tedra
HGONIF022	Texcadho
HGONIF023	Villa Hermosa
HGONIF024	Yudho
HGONIF025	Zoyatal

XVII. San Bartolo Tutotepec

CLAVE	COMUNIDAD
HGOSBT001	Cerro Macho

HGOSBT002	Cerro Negro
HGOSBT003	Cerro Verde
HGOSBT004	Chicamole
HGOSBT005	El Banco
HGOSBT006	El Barrio de San Mateo
HGOSBT007	El Canjoy (Casas Quemadas)
HGOSBT008	El Copal
HGOSBT009	El Jovi6n
HGOSBT010	El Mavodo
HGOSBT011	El Mundh6
HGOSBT012	El Nandho
HGOSBT013	El Nenjo
HGOSBT014	El Pedregal
HGOSBT015	El Veinte
HGOSBT016	El Xúchitl
HGOSBT017	El Zenthe
HGOSBT018	Huasquilla
HGOSBT019	La Cumbre de la Campana
HGOSBT020	La Huahua
HGOSBT021	La Joya
HGOSBT022	La Venta
HGOSBT023	La Vereda
HGOSBT024	Los Manantiales

HGOSBT025	Palo Gordo
HGOSBT026	Pie Del Cerro
HGOSBT027	Piedra Ancha
HGOSBT028	Pueblo Nuevo
HGOSBT029	Rancho Nuevo
HGOSBT030	Río Chiquito
HGOSBT031	San Andrés
HGOSBT032	San Bartolo Tutotepec (Cabecera)
HGOSBT033	San Jerónimo
HGOSBT034	San Juan de las Flores
HGOSBT035	San Mateo
HGOSBT036	San Miguel
HGOSBT037	San Sebastián
HGOSBT038	Tenantitlán
HGOSBT039	Tierra Fuerte
HGOSBT040	Tutotepec
HGOSBT041	Valle Verde (Rancho Viejo)
HGOSBT042	Xuchitlán

XVIII. San Felipe Orizatlán

CLAVE	COMUNIDAD
HGOSFO001	Ahuaixpa
HGOSFO002	Ahuatitla
HGOSFO003	Ahuehuetitla

HGOSFO004	Apaxtzintla
HGOSFO005	Arroyo de Cal
HGOSFO006	Barrio Prolongación 20 de Noviembre
HGOSFO007	Cececamel
HGOSFO008	Chancuetlán
HGOSFO009	Coaxocotitla II
HGOSFO010	Colonia el Pedregal
HGOSFO011	Cuamecaco
HGOSFO012	El Brasilar
HGOSFO013	El Carrizal
HGOSFO014	El Cerro
HGOSFO015	El Llano
HGOSFO016	El Manantial
HGOSFO017	El Naranjal
HGOSFO018	El Potrero
HGOSFO019	El Saucillo
HGOSFO020	El Zapotal
HGOSFO021	Huextetitla
HGOSFO022	Huextetitla Bienes Comunales
HGOSFO023	Hueytlale
HGOSFO024	Huichintla
HGOSFO025	Huitzilinguito
HGOSFO026	Huitzitzilingo

HGOSFO027	La Cruz
HGOSFO028	La Labor I
HGOSFO029	La Laguna
HGOSFO030	La Laja
HGOSFO031	La Mariana
HGOSFO032	La Mesa de Cuatolol
HGOSFO033	La Pitajaya
HGOSFO034	Las Chacas
HGOSFO035	Las Piedras (Micrópolis Ecológica las Piedras)
HGOSFO036	Lomas Altas
HGOSFO037	Los Altos de San Pedro
HGOSFO038	Los Coyoles
HGOSFO039	Los Humos
HGOSFO040	Los Jobos
HGOSFO041	Los Sabinos
HGOSFO042	Maxcarillo
HGOSFO043	Mazaquilico
HGOSFO044	Melchor Ocampo
HGOSFO045	Monte Grande
HGOSFO046	Nueva Tenochtitlán
HGOSFO047	Orizatlan
HGOSFO048	Palma Sola
HGOSFO049	Petlácatl Comunal

HGOSFO050	Petlácatl Ejido
HGOSFO051	Piedra Hincada
HGOSFO052	Pilcapilla
HGOSFO053	Pochotitla
HGOSFO054	Potejámel
HGOSFO055	Santa Ana
HGOSFO056	Santa Rosa Tetlama
HGOSFO057	Santo Domingo
HGOSFO058	Talapitz I
HGOSFO059	Talapitz II
HGOSFO060	Talol
HGOSFO061	Tamalcuatitla
HGOSFO062	Tatacuatitla
HGOSFO063	Taxiscoatitla
HGOSFO064	Teoxtitla
HGOSFO065	Tepantitla
HGOSFO066	Tepetzintla I
HGOSFO067	Tepetzintla II
HGOSFO068	Tequexquilico
HGOSFO069	Tetlama Grande
HGOSFO070	Tetzácual
HGOSFO071	Texcatla
HGOSFO072	Totonicapa

HGOSFO073	Tultitlán
HGOSFO074	Tzapoyo I
HGOSFO075	Tzapoyo II
HGOSFO076	Valle Verde
HGOSFO077	Xalamatitla
HGOSFO078	Zacapilol
HGOSFO079	Zacayahual
HGOSFO080	Zapote Abajo
HGOSFO081	Zapote Arriba

XIX. San Salvador

CLAVE	COMUNIDAD
HGOSSL001	Bominthza
HGOSSL002	Boxaxni
HGOSSL003	Bóxtha Chico
HGOSSL004	Cañada Grande
HGOSSL005	Casa Blanca
HGOSSL006	Casa Grande
HGOSSL007	Caxuxi
HGOSSL008	Cerro Blanco
HGOSSL009	Chichimecas
HGOSSL010	Demacú
HGOSSL011	Dengandhó de Juárez
HGOSSL012	Déxtho de Victoria

HGOSSL013	El Bondho
HGOSSL014	El Durazno
HGOSSL015	El Fresno
HGOSSL016	El Gómez
HGOSSL017	El Mezquital
HGOSSL018	El Mothe
HGOSSL019	El Olvera
HGOSSL020	El Puerto Lázaro Cárdenas
HGOSSL021	El Rodrigo
HGOSSL022	Francisco Villa
HGOSSL023	La Flor
HGOSSL024	La Palma
HGOSSL025	Lagunilla
HGOSSL026	Pacheco Leandro Valle
HGOSSL027	Pacheco de Allende
HGOSSL028	Poxindeje de Morelos
HGOSSL029	Rincón Santa María
HGOSSL030	San Antonio Abad
HGOSSL031	San Antonio Zaragoza
HGOSSL032	San Miguel Acambay
HGOSSL033	San Salvador
HGOSSL034	Santa María Amajac
HGOSSL035	Tiofani

HGOSSL036 Tothie (Tothie de Rojo Gómez)

HGOSSL037 Vixtha de Madero

HGOSSL038 Xuchitlán

XX. Santiago de Anaya

CLAVE

COMUNIDAD

HGOSAA001

Cerritos

HGOSAA002

Ejido el Mezquital

HGOSAA003

El Águila

HGOSAA004

El Encino

HGOSAA005

El Mezquital

HGOSAA006

El Palmar

HGOSAA007

El Porvenir

HGOSAA008

El Sitio

HGOSAA009

González González

HGOSAA010

González Ortega

HGOSAA011

Guerrero

HGOSAA012

Hermosillo Monte Noble

HGOSAA013

Jagüey

HGOSAA014

La Blanca (Taxtho la Blanca)

HGOSAA015

Lomas de Guillén

HGOSAA016

Patria Nueva

HGOSAA017

Santa Mónica

HGOSAA018

Santiago de Anaya

HGOTAS019	San Nicolás Caltimacán
HGOTAS020	San Pedro
HGOTAS021	Santiago Ixtahuaca
HGOTAS022	Tasquillo (Cabecera)
HGOTAS023	Tetzhú

XXII. Tecozautla

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTEC001	Aljibes
HGOTEC002	Bomanxotha
HGOTEC003	Cuamxhi
HGOTEC012	Ranzha
HGOTEC004	El Paso
HGOTEC005	Gandho
HGOTEC006	La Mesilla
HGOTEC007	La Presa
HGOTEC008	Maguey Verde
HGOTEC009	Manguaní
HGOTEC010	Ninthi
HGOTEC011	Pañhé
HGOTEC013	Rancho Viejo
HGOTEC014	San Francisco
HGOTEC015	San Miguel Caltepanitla
HGOTEC016	San Pedro

HGOTEC017 Tzidejhé

HGOTEC018 Yethay

XXIII. Tenango de Doria

CLAVE COMUNIDAD

HGOTED001 Cerro Chiquito (San Pedro Buenavista)

HGOTED002 Colonia Ermita

HGOTED003 Colonia San José

HGOTED004 Ejido Emiliano Zapata

HGOTED005 Ejido López Mateos (La Colonia)

HGOTED006 El Aguacate (Pedregal)

HGOTED007 El Bopo

HGOTED008 El Damo

HGOTED009 El Nanthe

HGOTED010 El Temapa

HGOTED011 El Xindhó

HGOTED012 Huasquilla

HGOTED013 Los Ahilares

HGOTED014 Palisada

HGOTED015 Peña Blanca

HGOTED016 San Francisco Ixmiquilpan

HGOTED017 San Francisco la Laguna

HGOTED018 San Isidro la Laguna

HGOTED019 San Nicolás

HGOTED020	San Pablo el Grande
HGOTED021	Santa María Temaxcalapa
HGOTED022	Santa Mónica
HGOTED023	Tenango de Doria
HGOTED024	Tenexco
HGOTED025	Texme
HGOTED026	Xaja

XXIV. Tepehuacán de Guerrero

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTPG001	Acatlajapa
HGOTPG002	Acoyotla
HGOTPG003	Acuimantla
HGOTPG004	Ahuatetla
HGOTPG005	Amatitla
HGOTPG006	Amola de Ocampo
HGOTPG007	Cahuazaz de Morelos (Rancho Alegre)
HGOTPG008	Chahuatitla
HGOTPG009	Chilijapa
HGOTPG010	Coyutla
HGOTPG011	Cuatolol
HGOTPG012	Cuazáhuatl
HGOTPG013	El Naranjal
HGOTPG014	Ixtlapalaco

HGOTPG015	La Palma
HGOTPG016	La Reforma
HGOTPG017	Petlapixca
HGOTPG018	Pueblo Nuevo
HGOTPG019	San Andrés
HGOTPG020	San Antonio
HGOTPG021	San Juan Ahuehuevo
HGOTPG022	San Simón
HGOTPG023	Soyuco
HGOTPG024	Tenango
HGOTPG025	Tepehuacán de Guerrero (Cabecera)
HGOTPG026	Texcapa
HGOTPG027	Huixquilico
HGOTPG028	Texopich
HGOTPG029	Teyahuala
HGOTPG030	Tizapa
HGOTPG031	Villa de Ocampo
HGOTPG032	Xiliapa
HGOTPG033	Xilitla
HGOTPG034	Zacualtipanito
XXV. Tepeji del Río	
CLAVE	COMUNIDAD
HGOTER001	Benito Juárez

HGOTER002 San Ildefonso

XXVI. Tianguistengo

CLAVE COMUNIDAD

HGOTIN001 Atecoxco

HGOTIN002 Cholula

HGOTIN003 Coamelco

HGOTIN004 Habitacional Ruperto Alarcón (El Retoñal)

HGOTIN005 Ixcotitlán

HGOTIN006 Joquela

HGOTIN007 Ojo De Agua

HGOTIN008 Pahuatitla

HGOTIN009 Polintotla

HGOTIN010 San Miguel

HGOTIN011 Techimal

HGOTIN012 Tenexco

HGOTIN013 Tlacohechac

HGOTIN014 Tlacolula

HGOTIN015 Tonchintlán

HGOTIN016 Xalacahuantla

HGOTIN017 Xochimilco

HGOTIN018 Yatipán

HGOTIN019 Zacatipán

XXVII. Tlanchinol

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTLN001	Acahuasco
HGOTLN002	Acatipa
HGOTLN003	Acuapa
HGOTLN004	Amoxco
HGOTLN005	Apantlazol
HGOTLN006	Barrio Independencia
HGOTLN007	Barrio Santa Cecilia
HGOTLN008	Cerro Alto
HGOTLN009	Chalchocotipa
HGOTLN010	Chichatla
HGOTLN011	Chichiltépec
HGOTLN012	Chipoco
HGOTLN013	Citlala
HGOTLN014	Coamapil
HGOTLN015	Comala
HGOTLN016	Cuatahuatla
HGOTLN017	Cuatatlán
HGOTLN018	Cuatlapech
HGOTLN019	El Suspiro
HGOTLN020	Hueyapa
HGOTLN021	Huitepec
HGOTLN022	Ixtlapala

HGOTLN023	Jalpa
HGOTLN024	Olotla
HGOTLN025	Pahuayo
HGOTLN026	Pilcuatla
HGOTLN027	Pitzotla
HGOTLN028	Pueblo Hidalgo
HGOTLN029	Quetzaltzongo
HGOTLN030	Quimixtla Hula
HGOTLN031	Rancho Nuevo
HGOTLN032	San José
HGOTLN033	San Salvador
HGOTLN034	Santa Lucía
HGOTLN035	Santa María Catzotipan (Santa María Tepetzintla)
HGOTLN036	Santa Martha Ula
HGOTLN037	Tecontla
HGOTLN038	Temango
HGOTLN039	Tenango
HGOTLN040	Tenexco
HGOTLN041	Tepeyac
HGOTLN042	Tianguis
HGOTLN043	Tierra Colorada
HGOTLN044	Tlahuelongo
HGOTLN045	TLANCHINOL (Cabecera)

HGOTLN046	Toctitlán
HGOTLN047	Totoncapa
HGOTLN048	Xaltipa
HGOTLN049	Xhuchititla

XXVIII. Tulancingo

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTUL001	Ampliación Laguna del Cerrito
HGOTUL002	Colonia Guadalupe de la Cabecera Municipal de Tulancingo
HGOTUL003	Huitititla
HGOTUL004	Laguna del Cerrito
HGOTUL005	Ojo de Agua
HGOTUL006	San Nicolás Cebolletas
HGOTUL007	San Rafael El Jagüey
HGOTUL008	San Rafael Loma Bonita
HGOTUL009	San Vidal
HGOTUL010	Santa Ana Hueytlalpan
HGOTUL011	Sta. María Asunción
HGOTUL012	Tepaltzingo

XXIX. Xochiatipan

CLAVE	COMUNIDAD
HGOXOC001	Acanao
HGOXOC002	Acatipa
HGOXOC003	Acomul

HGOXOC004	Ahuatitla (Aguayo)
HGOXOC005	Amolo
HGOXOC006	Atlajco
HGOXOC007	Atlalco
HGOXOC008	Chiapa
HGOXOC009	Cocotla
HGOXOC010	Cruzhica
HGOXOC011	El Zapote
HGOXOC012	Hueyajteti
HGOXOC013	Ixtaczoquico
HGOXOC014	Ixtacuatitla
HGOXOC015	Nanayatla
HGOXOC016	Nuevo Acatepec (Mezcalapa)
HGOXOC017	Nuevo Coyolar
HGOXOC018	Ohuatipa
HGOXOC019	Pachiquitla
HGOXOC020	Pesmayo
HGOXOC021	Pocantla
HGOXOC022	Pohuantitla
HGOXOC023	San Miguel
HGOXOC024	Santiago I
HGOXOC025	Santiago II
HGOXOC026	Tecopia

HGOXOC027	Tenexhueyac
HGOXOC028	Texoloc
HGOXOC029	Tlaltecatla
HGOXOC030	Xilico
HGOXOC031	Xochiatipan (Cabecera)
HGOXOC032	Xóchitl
HGOXOC033	Xocotitla
HGOXOC034	Zacatlán
XXX. Yahualica	
CLAVE	COMUNIDAD
HGOYAH001	Acalamatitla
HGOYAH002	Aguacatitla
HGOYAH003	Atlajco
HGOYAH004	Atlalco
HGOYAH005	Chiatitla
HGOYAH006	Chompeletla
HGOYAH007	Crisolco
HGOYAH008	El Arenal
HGOYAH009	El Paraje
HGOYAH010	Huexoapa
HGOYAH011	Hueyactétl
HGOYAH012	Huitznopala
HGOYAH013	Los Naranjos

HGOYAH014	Mangocuatitla
HGOYAH015	Mecatlán
HGOYAH016	Mesa Larga
HGOYAH017	Olma
HGOYAH018	Oxeloco
HGOYAH019	Pepeyocatitla
HGOYAH020	Santa Teresa
HGOYAH021	Tamalcuatitla
HGOYAH022	Tecacalax
HGOYAH023	Tenamaxtepec
HGOYAH024	Tepehixpa
HGOYAH025	Tepetitla
HGOYAH026	Tetla
HGOYAH027	Tlalchihualica
HGOYAH028	Xóchitl
HGOYAH029	Xoxolpa
HGOYAH030	Yahualica (Cabecera)
HGOYAH031	Zacayahual
HGOYAH032	Zoquitipán
XXXI. Zimapán	
CLAVE	COMUNIDAD
HGOZIM001	Aguas Blancas
HGOZIM002	Barrón

HGOZIM003	Benito Juárez (Detzani)
HGOZIM004	Doxthi
HGOZIM005	El Aguacatal
HGOZIM006	El Aguacatito
HGOZIM007	El Saucillo
HGOZIM008	Francisco I. Madero (Guadalupe)
HGOZIM009	Francisco Villa (Llano Segundo)
HGOZIM010	Jaguey Colorado
HGOZIM011	La Estanzuela
HGOZIM012	La Loma
HGOZIM013	Las Adjuntas
HGOZIM014	Las Vegas
HGOZIM015	Lázaro Cárdenas (Los Remedios)
HGOZIM016	Llanitos
HGOZIM017	Llano Segundo
HGOZIM018	Megüí
HGOZIM019	Ponthiú
HGOZIM020	Puerto del Efe
HGOZIM021	Puerto Juárez
HGOZIM022	San Antonio (Cuahutémoc)
HGOZIM023	San Miguel Tetillas
HGOZIM024	Sóstenes Vega (Xithá Segundo Cedho)
HGOZIM025	Tinthé

HGOZIM026	Venustiano Carranza
HGOZIM027	Vicente Guerrero (El Tablón)
HGOZIM028	Xajhá
HGOZIM029	Xhitá Primero
HGOZIM030	Xindhó Primero
HGOZIM031	Xodhe

Artículo 5.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a mantener, proteger, promover y desarrollar las manifestaciones pasadas de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

Artículo 6.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, promover, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias; a mantener y proteger sus lugares sagrados y culturales y a acceder a ellos privadamente, a utilizar y vigilar sus objetos de culto y, a obtener la repatriación de sus restos humanos.

Artículo 7.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar, promover y transmitir a las generaciones futuras sus historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, así como, atribuir y mantener los nombres a sus comunidades, lugares y personas.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 8.- El Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas tiene por objeto reconocer mediante la investigación o autoadscripción a los Pueblos y Comunidades Indígenas que habitan en nuestro Estado, con la finalidad de hacer más eficiente la atención mediante la identificación, garantizando el acceso y el reconocimiento de sus derechos.

Artículo 9.- El Congreso del Estado, será el encargado de modificar el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, mismo que será revisado a propuesta del Gobierno del Estado, los Municipios, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y las autoridades auxiliares, debiendo considerar un periodo de cuatro años preferentemente, noventa días hábiles posteriores a la toma de protesta a los Ayuntamientos, cumpliendo con los elementos básicos de la metodología para la dictaminación bajo las siguientes categorías:

- 1) Hablantes de lengua indígena (sic).
- 2) Territorio.
- 3) Autoridad tradicional.
- 4) Asamblea comunitaria.
- 5) Comités internos tradicionales.
- 6) Autoadscripción.
- 7) Usos y Costumbres para resolver sus conflictos.
- 8) Trabajo comunitario.
- 9) Medicina Tradicional.
- 10) Parteras tradicionales.
- 11) Médicos tradicionales.
- 12) Fiestas del pueblo: Patronal, santos, carnaval, agrícola o climática.
- 13) Relación del ciclo económico con ceremonias.
- 14) Lugares sagrados (cerros, cuevas, piedras...).
- 15) Música (tradicional, costumbre).
- 16) Danza.
- 17) Leyendas y creencias.
- 18) Vestimenta tradicional.
- 19) Artesanías.
- 20) Origen.
- 21) Reglamentos y/o acuerdos.
- 22) Patrimonio comunitario.

La presente Ley prevé nuevos indicadores para el reconocimiento de población indígena.

Artículo 10.- Las instancias competentes que destinen recursos financieros para la población indígena, podrán atender a los Pueblos y Comunidades contenidos en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, facilitando las Reglas de Operación de los programas sociales.

Artículo 11.- Toda autoridad deberá respetar la autoadscripción que cualquier individuo haga respecto a su pertenencia u origen de un pueblo o comunidad indígena; y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad realice al respecto.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA CONSULTA DIRECTA

Artículo 12.- El presente Capítulo tiene por objeto establecer el mecanismo para que el Estado y los municipios realicen la consulta previa, culturalmente adecuada, de buena fe, directa e informada a los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas sobre las medidas legislativas, administrativas y/o los actos de autoridad relativos a la inversión privada, que sean susceptibles de afectarles directamente, a efecto de que emitan y sea considerada su opinión respecto a las medidas propuestas.

Artículo 12 Bis.- La consulta indígena es el instrumento por el cual, la o el titular del Poder Ejecutivo, las instancias de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos Municipales por sí o en colaboración, por medio de los mecanismos de participación ciudadanía reconocidos en el Estado de Hidalgo, o por los propios de la comunidad, someten a previa consideración de la población indígena, acciones legislativas y/o administrativa que tengan un impacto directo en los distintos ámbitos temáticos y territoriales de la comunidad indígena.

Atendiendo la diversidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas, la autoridad estatal y municipal competente en materia de atención a la población indígena, contará con un protocolo de consulta que garantice un proceso libre, sin coerción, intimidación o manipulación de ningún tipo, informada, de buena fe, sistemática y transparente, considerando sea comprensible y en el idioma del pueblo o comunidad.

Artículo 13.- Los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, serán sujetos a consulta, sin distinción alguna.

Artículo 14.- Serán objeto de consulta, a solicitud de la autoridad directamente involucrada o, a petición de cuando menos el dos por ciento de la población indígena directamente afectada, las medidas siguientes:

I.- En materia Estatal:

- a) El Plan Estatal de Desarrollo;
- b) Los planes y programas de desarrollo estatal relacionados a pueblos y comunidades indígenas;
- c) Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en la atención de asuntos indígenas; y
- d) Las reformas de ley que afecten directamente la organización interna de las comunidades.

II.- En materia Municipal:

- a) El Plan Municipal de Desarrollo;
- b) Los planes y programas de desarrollo municipal relacionados a pueblos y comunidades indígenas;
- c) Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en la atención de asuntos indígenas; y
- d) Las reformas a los reglamentos municipales que afecten directamente la organización interna de las comunidades.

III.- En materia de desarrollo económico y social que compete al ámbito estatal y/o municipal:

- a) Los actos de autoridad relativos a proyectos comerciales públicos y/o privados de empresas nacionales y/o extranjeras que pretendan instalarse en el territorio de la comunidad indígena;
- b) Los actos de autoridad relativos a proyectos públicos y/o privados de empresas nacionales y/o extranjeras que busquen extraer materias primas y/o recursos naturales del territorio de la comunidad indígena;
- c) Los actos de autoridad relativos a proyectos privados y/o gubernamentales de infraestructura carretera, y aérea que se pretendan realizar en el territorio de la comunidad indígena; y
- d) Los actos de expropiación que se pretendan realizar en el territorio de la comunidad indígena.

Las autoridades indígenas en las comunidades contarán con la asistencia técnica y financiera, por parte de las autoridades, para proponer al Municipio y al Estado

los planes y programas de desarrollo comunitario, mismo que deberá contener las acciones y estrategias con una proyección de 20 a 30 años.

Quedan exceptuadas de consulta, la creación o reforma al marco jurídico que deriven de los mandatos de la Constitución Federal y Local. Igualmente queda exceptuada la materia fiscal o hacendaria y presupuestaria y las que reconozcan derechos humanos.

Artículo 15.- En la realización de las consultas las autoridades estatales y municipales deberán difundir ampliamente el evento para tales efectos, a más tardar con treinta días naturales de anticipación, durante este periodo las autoridades estatales y municipales deberán realizar las actividades de información requeridas para asegurar que la población conozca, de especialistas y testimonios, las ventajas y desventajas del tema sujeto a consulta, ello con el fin de garantizar la participación informada y la no manipulación.

Artículo 16.- El proceso de consulta contará por lo menos, con los siguientes puntos:

- I.- Emisión de la convocatoria;
- II.- Jornadas de información;
- III.- Realización de la consulta;
- IV.- Sistematización de los resultados;
- V.- Análisis y elaboración de documento ejecutivo de los resultados;
- VI.- Entrega a las comunidades consultadas de los resultados; y
- VII.- Difusión de los resultados de la consulta.

Dicho proceso será guiado por el protocolo de consulta que diseñen las instancias estatales y municipales de atención a la población indígena.

Artículo 17.- Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Autoridad convocante;
- II. Objeto de la consulta;
- III. Lugar y fecha de la consulta;

IV. Formato mediante el cual se consultará; y

V. Las demás que se consideren necesarias conforme a la materia de la consulta.

Artículo 18.- Para llevar a cabo las consultas, las autoridades estatales y municipales podrán celebrar acuerdos de colaboración con las dependencias u organismos públicos de los distintos órdenes de gobierno, estableciendo los objetivos de las consultas, así como los compromisos asumidos a efecto de hacer posible su realización.

Artículo 19.- Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud con su correspondiente traducción a en lengua indígena, en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la consulta.

Artículo 20.- Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de la población indígena directamente involucrada, el resultado será vinculatorio y las autoridades estatales, municipales y/o competentes que hayan realizado la consulta, considerarán los resultados de la opinión mayoritaria que derive de la misma, en la elaboración de políticas públicas, programas, otorgamiento de permisos, reformas institucionales en materia indígena o de ley, que hayan sido objeto de la misma.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

Artículo 21.- Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos y decidir sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.

Artículo 22.- El Estado reconoce la existencia y jerarquía de las autoridades y los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como ser los interlocutores legítimos para el Desarrollo de su función gubernamental, dentro del ámbito de la autonomía interior que les otorga la legislación, siempre que éstas no contravengan los derechos fundamentales, consagrados en la Carta Magna.

Artículo 23.- Las modalidades concretas de las autoridades indígenas deberán ser definidas por los propios pueblos o comunidades, tomando en consideración la vigencia de sus sistemas normativos internos y sus instituciones comunitarias; los grados de relación intercomunitaria, intermunicipal y estatal; la presencia y relación entre indígenas y no indígenas; el padrón de asentamiento poblacional y

la situación geográfica, los grados de participación en las instancias de representación política y órdenes de Gobierno.

Artículo 24.- El Estado y los Municipios, crearán la instancia para la atención y el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades indígenas según corresponda, que será el vínculo para la gestión y seguimiento de los programas gubernamentales y que, a su vez, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Garantizar la protección de los derechos establecidos en el Artículo 7 de la presente Ley;
- II. Realizar el registro correspondiente de las autoridades indígenas, con las que habrán de vincularse los objetivos y acciones de los tres órdenes de Gobierno basados en el Catálogo de Pueblos y Comunidades indígenas del Estado;
- III. Realizar el registro de los reglamentos internos de los propios pueblos y comunidades indígenas, previa autorización en Asamblea General y garantizando que no contravengan el marco jurídico vigente, ni atente contra los derechos humanos, a fin de que coadyuven al mejoramiento, establecimiento, limitación y regulación de los usos y costumbres con la participación del Municipio;
- IV. Asegurar que los pueblos y comunidades indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando, para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados;
- V. Asegurar que en las instancias de Gobierno, se brinde un trato digno y humano, con estricto respeto a su indumentaria, lengua, costumbres y tradiciones, así como garantizar la protección de sus derechos y garantías individuales sobre cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;
- VI. Impulsar programas para la regularización y delimitación de la tenencia de la tierra;
- VII. Impulsar programas para la regularización y para la corrección de actas del Registro del Estado Familiar, tomando en cuenta sus usos y costumbres así como su lengua indígena respetando sus nombres, apellidos y los caracteres pertenecientes a la lengua indígena de que se trate, de la misma manera se escribirá y pronunciará;
- VIII. Garantizar el acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales, por cualquier indígena en particular o por la autoridad tradicional de un pueblo o comunidad indígena y en su caso, podrá ser redactada en su propia lengua o en español. Las autoridades tienen el deber de recibirla,

previniendo en términos de Ley, la intervención de un intérprete para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado y en breve término;

IX. Asesorar y en su caso, realizar los trámites jurídicos correspondientes, para resguardar la propiedad intelectual, la creación de marcas y registro de artesanías, productos, literatura, herbolaria, que se distingan y sean elaborados por los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado;

X. Impulsar programas de becas de excelencia académica, en los diferentes niveles educativos, para los hijos de los indígenas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado;

XI. Garantizar que las oficinas públicas cuenten con personal capacitado en lenguas indígenas, particularmente en las zonas del Estado con presencia indígena; y

XII. Realizar el registro de la nomenclatura de las calles, jardines, plazas y paseos públicos, así como actualizar las toponimias de las comunidades y ejidos del municipio y señalar las áreas públicas, de acuerdo a las normas ortográficas de las lenguas indígenas.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA JUSTICIA INDÍGENA

Artículo 25.- Se entiende y reconoce como sistema normativo indígena de las comunidades en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil y de la organización de la vida comunitaria, aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes y la aplicación de sanciones, mismas que, deberán ser plasmadas en el Reglamento Interno respectivo de cada comunidad, con pleno respeto al marco constitucional, a la legislación secundaria y a los derechos humanos.

Artículo 26.- Se entiende y reconoce por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 27.- En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y tendrá el derecho a que se le asigne un traductor y un defensor que hable su propia lengua y conozca su cultura.

El Estado, implementará mecanismos para la formación capacitación, profesionalización y certificación de los traductores y defensores que intervendrán en los procedimientos en los que los pueblos y comunidades indígenas sean parte.

Artículo 28.- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales inicialmente propondrán la conciliación como medio de solución de controversia en los términos previstos en la justicia alternativa que contempla la Legislación Estatal.

La autoridad competente adoptará las medidas pertinentes para que los indígenas sentenciados por delitos del orden común, cumplan su condena en la cárcel distrital más cercana a la comunidad a la que pertenezcan, como forma de propiciar su reinserción social.

Artículo 29.- Las resoluciones dictadas por las autoridades de las comunidades indígenas con base a sus sistemas normativos internos, no serán recurribles, en sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la legislación secundaria.

Artículo 30.- Los indígenas oriundos de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado, tendrán en todo tiempo el derecho de invocar frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la presente Ley.

Artículo 31.- El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para vigilar, aplicar y asegurar el pleno respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO SEXTO. DE LA EDUCACIÓN

Artículo 32.- El Estado, tiene la obligación de fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos, la conclusión de la educación básica, la educación media superior y superior, así como, la capacitación productiva y el impulso de acciones para la educación en todos sus niveles con contenidos sobre las culturas indígenas;

Garantizar que los profesores de educación indígena que atiendan la educación básica en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua indígena del lugar y conozcan la cultura del pueblo o comunidad en el que se desempeñen, así como otorgar un salario profesional digno y otras prestaciones, que permitan al profesorado de educación bilingüe e intercultural arraigarse en las comunidades.

Establecer en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos que permitan generar un conocimiento de las culturas indígenas autóctonas de la Entidad, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales;

Artículo 33.- El Estado, promoverá el desarrollo, preservación y práctica en la educación de las lenguas indígenas y propiciará la enseñanza de lecto-escritura, en su propio idioma; y se adoptarán medidas que aseguren a estos pueblos la oportunidad de dominar el español conservando el uso de su lengua indígena.

El conocimiento de las culturas indígenas, es enriquecimiento nacional y un paso necesario para eliminar incomprensiones y discriminaciones hacia los indígenas.

Asimismo procurará que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas.

Artículo 34.- El Estado debe hacer efectivo a los pueblos indígenas su derecho a una educación gratuita y de calidad, así como, respetar el quehacer educativo de los pueblos indígenas dentro de su propio espacio cultural.

En las instituciones educativas ubicadas en las zonas con población indígena, el Estado permitirá el uso de la indumentaria tradicional, como parte de la estrategia para preservar las costumbres y tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 35.- La asignación de los recursos financieros, materiales y humanos deberá ser con equidad, que permitan desarrollar programas educativos de contenido regional, que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas, que impulsen el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado y el acceso de éstos a las nuevas tecnologías.

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo y las autoridades de los ayuntamientos, facilitarán, promoverán e impulsarán el acceso a los medios de comunicación escritos o electrónicos a los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de difundir su cultura, lengua, tradiciones y costumbres.

La autoridades estatales o municipales, en la implementación de cualquier tipo de programas dirigidos a las comunidades indígenas, deberá garantizar su difusión e

información en la lengua o dialecto que corresponda, con la finalidad de, dar a conocer de manera oportuna y fehaciente, el contenido y alcance de los mismos.

El Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, editará los libros de texto gratuitos en español y en las lenguas indígenas nacionales, de uso en cada territorio y región del Estado, establecidas en el Artículo 39 de la presente Ley.

Artículo 37.- El Estado, en coordinación con las autoridades de los ayuntamientos, establecerá programas que tiendan a la promoción y realización de actividades deportivas, recreación y esparcimiento para los pueblos y comunidades indígenas, privilegiándose los juegos y deportes autóctonos.

Así mismo impulsará políticas específicas en el ámbito cultural, a través de los organismos educativos y culturales, proveyendo a las comunidades indígenas de espacios y recursos para la preservación, regulación y desarrollo de las culturas indígenas.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LA CULTURA, LENGUAS INDÍGENAS Y EL PATRIMONIO HISTÓRICO

Artículo 38. Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.

El Estado, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, apoyará sus propuestas para fortalecer las formas mediante las cuales recreen, preserven y transmitan sus valores culturales y conocimientos específicos.

Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, las cuales son consideradas nacionales y serán válidas al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público y privado, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo, por lo que las autoridades públicas correspondientes respetarán y promoverán sus usos, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 39.- Esta Ley reconoce la existencia de las siguientes lenguas indígenas nacionales asentadas en el territorio del Estado de Hidalgo:

a).- Náhuatl, Sierra.

- b).- Náhuatl, Huasteca.
- c).- Náhuatl, Acaxochitlán.
- d).- Hñahñu, Acaxohitlan.
- e).- Hñahñu, Valle de Mezquital.
- f).- Hñahñu, San Ildefonso Tepeji del Rio.
- g).- Otomí, Tenango de Doria.
- h).- Tepehua, Huehuetla.
- i).- Tenek.
- j).- Pames.
- k).- Sin perjuicio de aquéllos que sean reconocidos o registrados posteriormente.

Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.

Artículo 40.- Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán en materia de pueblos y comunidades indígenas, las siguientes:

- I. Proteger y promover el desarrollo de lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de la cultura indígena;
- II. Promover su desarrollo con apego a su particular idiosincrasia;
- III. Promover actividades de concertación pertinentes para consolidar y unificar programas, cuando las manifestaciones culturales indígenas se produzcan en varios municipios del Estado;
- IV. Procurar de asistencia técnica y asesoría para el desenvolvimiento de sus actividades culturales;
- V. Estimular y apoyar a la creatividad artesanal y artística;
- VI. Fomentar la producción, protección, edición, diseño y publicación de la literatura en lenguas autóctonas;

VII. Fomentar la escritura en lenguas indígenas, la creación de pequeños museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones autóctonas;

VIII. Promover a nivel internacional, nacional, estatal y municipal muestras de cultura indígena, otorgando las facilidades necesarias para la exposición de las mismas;

IX. Estimular la investigación etnográfica, en ensayos analíticos de rituales, danza, música, teatro indígena y campesino, cuidando que desentrañe lo simbólico de los actos cotidianos y sus hechos trascendentes; y

X. Otorgar premios, estímulos o reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena del Estado.

Artículo 41. En el ámbito de su autonomía, el espacio sagrado indígena se definirá de acuerdo a los usos y costumbres de cada pueblo o comunidad indígena. El Estado respetará, protegerá y preservará los lugares sagrados utilizados por las comunidades indígenas para realizar ceremonias, rituales, danzas, peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural.

Artículo 42.- El Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente cuando éste coincida con los espacios sagrados de acuerdo con el artículo anterior y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO. DE LOS DERECHOS DE SALUD

Artículo 43.- Es acción prioritaria para el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, así como, las Autoridades Municipales, el acceso efectivo de los niños, mujeres, ancianos y hombres indígenas a los servicios públicos de salud, sin discriminación alguna.

Artículo 44.- Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, según las condiciones territoriales, socioeconómicas y dependiendo de la cantidad de habitantes indígenas que integren su población, presupuestarán programas dirigidos a la construcción o, en su caso, rehabilitación y mejoramiento de las clínicas de salud regionales, así como, para el funcionamiento de unidades móviles de salud, en los pueblos y comunidades indígenas más apartadas, para satisfacer las necesidades de los servicios de salud.

Artículo 45.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener sus prácticas de salud con sus propias medicinas tradicionales, incluida el uso y la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital, para fines de rituales,

preventivos y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio, pero deberán ser evaluados por el sistema estatal de salud, sin menoscabo de su derecho a acceder a los servicios de salud que brinda el Estado.

La Secretaría de Salud del Estado, propiciará la capacitación, actualización y en los casos que así lo considere, la certificación de los médicos tradicionales y practicantes de la partería, con la finalidad de que brinden un servicio de calidad y cumpliendo con lo establecido en la Ley de la materia, como una opción para mejorar la cobertura de salud existente en el Estado.

El Estado promoverá acciones conjuntas con las comunidades indígenas para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria. Asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata.

Artículo 46.- Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar, por igual, del nivel más alto posible de salud física y mental. El Estado tomará las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho, instrumentando de manera coordinada con las propias comunidades indígenas, programas prioritarios encaminados al fortalecimiento e incremento de la cobertura de los servicios de salud.

Artículo 47.- La autoridad, en sus ámbitos de Gobierno, Estatal y Municipal, dispondrán las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que labore en los pueblos y comunidades indígenas, desarrolle y certifique los conocimientos básicos sobre la cultura, usos, costumbres y tenga dominio pleno de la lengua de estas comunidades, con el objeto de brindar un servicio de salud con prontitud, pertinencia y eficiencia.

En los hospitales generales, regionales, integrales y jurisdicciones (sic) del Estado, deberán de contar con un módulo de atención intercultural que promueva y facilite la atención en los servicios y programas de Salud a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 48.- Los servicios públicos de salud, realizarán campañas en los pueblos y comunidades indígenas encaminadas a informar y dar orientación sobre salud reproductiva y control de natalidad, a fin de que las mujeres y hombres puedan decidir oportunamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, facilitarán la promoción y aplicación de los programas y exámenes médicos a las mujeres indígenas, para

prevenir enfermedades como cáncer y otras de transmisión sexual o infectocontagiosas.

Artículo 49.- Es obligación de las autoridades Estatales y Municipales, impulsar programas prioritarios para que la población indígena infantil, mejore sus niveles de vida, salud, alimentación y educación, así como, la información relacionada con el daño existente por el consumo de bebidas alcohólicas y drogas, que afectan a la sociedad en general.

En los programas se incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos de producción regional, fomentando los hábitos nutricionales tradicionales y se procurará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, cuyas actividades se relacionen con la producción de alimentos.

Artículo 50.- La autoridad comunitaria será informada y participará en las campañas de salud, vacunación y aquellas referidas a la atención preventiva de la salud y, en su caso, en las acciones normativas y adecuadas frente a la aparición de epidemias o pandemias.

CAPÍTULO NOVENO. DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 51.- Esta Ley reconoce y garantiza los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad para garantizar su participación activa y directa en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. Así mismo el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las mujeres, de los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Reconoce la capacidad y fortaleza de las mujeres como eje de la familia y de la sociedad, como principal transmisora de las costumbres, tradiciones, cultura y forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas y por ende, se considera con pleno uso de sus derechos y obligaciones para elegir o ser elegida como autoridad o representante, para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho.

El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y pueblos indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades de los pueblos y comunidades indígenas en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a

lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Artículo 52.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, impulsarán y fomentarán, programas prioritarios de los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna, así como, a desempeñar cargos públicos y participar en programas productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Artículo 53.- Para erradicar la violencia familiar, en caso de que se atente contra la vida, integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres, niños y adultos mayores indígenas; las autoridades internas, podrán decretar las medidas de protección respectivas y propondrán alternativas de conciliación al conflicto o en su caso, de inmediato hacer del conocimiento de la autoridad competente, para su intervención legal correspondiente, en apego a la legislación vigente en la materia.

El Estado y los Municipios, diseñarán campañas permanentes y talleres para erradicar estas prácticas.

Las mujeres viudas y titulares de los derechos sobre tenencia de la tierra, serán tratadas con respeto y dignidad y no podrán ser obligadas a realizar faenas en el campo, ni trabajos que excedan su capacidad física y pongan en riesgo su integridad.

CAPÍTULO DÉCIMO. DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 54.- La presente Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, para:

- I. Resguardar, conservar y mejorar su territorio, su hábitat, la naturaleza y todo lo que habita en ella, desde su perspectiva de ver el mundo, como aquél en el que todos son parte y coexisten en perfecto equilibrio y armonía;
- II. Acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución y en las Leyes de la materia, así como, a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad;
- III. Uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas; y
- IV. Decidir las prioridades, en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan, así como a decidir su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 55.- El Estado y los Municipios implementarán formas alternativas de saneamiento de los mantos acuíferos y la recuperación de los ríos, lagunas y manantiales, como parte de la conservación del hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y de toda la población en general.

Artículo 56.- El Estado impulsará el desarrollo regional de las zonas indígenas, con el propósito de fortalecer las economías locales y regionales:

I. Buscando mejorar sus condiciones de vida, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno;

II. Apoyando las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas, mediante proyectos, que permitan la organización de las mismas, tomando en consideración la vocación natural de esa región y respetando los ciclos productivos; y

III. Facilitando los mecanismos de organización, agilizando la entrega de los recursos y asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización de sus productos.

Para el logro de estos objetivos, el Estado y los Municipios impulsarán la investigación sobre la forma tradicional de producción agrícola, ganadera y de alimentos, para recuperar la vocación natural de la tierra y de los cultivos, así como, para la correcta aplicación de los recursos.

Artículo 57.- El Estado establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes indígenas, tanto en el territorio estatal, nacional como en el extranjero:

I. Implementando acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas, para que éstos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, ni sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas las servidumbres por deudas y a que reciban asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo;

II. Se tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y laboral, que pueda resultar peligrosa, que interfiera en la educación del infante, que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos; y

III. Garantizar que a los ciudadanos indígenas les sean respetados sus derechos laborales dentro del Estado y cuando transiten en cualquier otra Entidad Federativa individual o colectivamente, de conformidad a los preceptos de la Ley en la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DEL DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL

Artículo 58.- El Estado y los Municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, deberán:

I. Establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos pertinentes, para brindar las facilidades fiscales, manejo directo de apoyos, financiamiento y promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las comunidades indígenas, así como estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados;

II. Fomentar y desarrollar un proyecto de ahorro y crédito en cada comunidad indígena, en el que las comunidades y en particular las mujeres indígenas, administren y operen sus propios recursos, y los que les sean transferidos de manera directa para tal fin, así como otros recursos de programas y proyectos donde sea exigible su revolvencia y puedan fortalecer su capitalización;

III. Brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las y los indígenas, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades;

IV. Fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios de las comunidades indígenas, desde un enfoque orientado a la integración de cadenas productivas, a través de programas y proyectos específicos;

V. Desarrollar un programa de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las telecomunicaciones en lo general y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía, el internet y la informática en las regiones indígenas;

VI. Garantizar el desarrollo de las capacidades de los individuos de la comunidad indígena, para lo cual diseñarán modelos de organización, capacitación y adiestramiento, apegados a la necesidad de mejorar los productos y los servicios que potencialmente la comunidad pueda fortalecer;

VII. Actualizar y ampliar los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales en personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa y la cooperativización de las necesidades, a fin de generar

autoempleo, reducción de costos en la producción o transformación de productos, e incrementar márgenes de utilidad;

VIII.- Promover, mediante el diseño y registro de planes y/o programas, que las comunidades y pueblos indígenas sean unidades receptoras de servicio social profesional. De igual forma se promoverá la aportación, de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de los pueblos y comunidades indígenas; y

IX. Velar por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 59.- Corresponde a las autoridades estatales y municipales la obligación de formular las denuncias correspondientes, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean subordinados a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación o violación a sus derechos laborales y humanos.

Artículo 60.- Corresponde al Estado y los Municipios proteger el sano desarrollo de los menores de edad indígenas, para que el trabajo que desempeñen los menores, en el seno familiar, no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación.

Artículo 61.- El Estado, a través de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, promoverá la implementación de programas de capacitación laboral, técnica y profesional en las comunidades indígenas, de acuerdo al entorno económico, condiciones sociales, culturales y necesidades de los pueblos indígenas.

Artículo 62.- Las Autoridades Estatales y Municipales, así como los particulares deben respetar el derecho de los indígenas de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y la remuneración igual por trabajo de igual valor.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO. DE LOS RECURSOS NATURALES Y TURISMO SUSTENTABLE

Artículo 63.- Las comunidades indígenas gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales disponibles en sus tierras, en el marco de las competencias y acuerdos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, para la promoción y fomento del desarrollo y aprovechamiento sustentable, en

apego a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación aplicable.

Artículo 64.- El Estado y los Municipios promoverán, impulsarán y desarrollarán el turismo sustentable en Pueblos y Comunidades indígenas del Estado, fomentando el Turismo Rural y Comunitario así como el Etnoturismo y Ecoturismo, que propicien la creación y conservación del empleo, evitando para ello toda práctica monopólica.

Artículo 65.- El Estado y los Municipios considerarán la riqueza natural que poseen los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado para reconocerlas como Zonas de Desarrollo Turístico Estatal Sustentable y plantear políticas públicas que potencialicen su desarrollo.

Artículo 66.- El Estado y los Municipios establecerán convenios de coordinación y en consulta con los pueblos y comunidades indígenas, buscando la implementación de acciones para fomentar y promover la identidad de las comunidades indígenas del Estado.

La caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura, de su fauna y de la preservación de su entorno natural.

Artículo 67.- Las autoridades del Estado establecerán convenios con la Federación para otorgar facilidades a las comunidades indígenas, en el procedimiento para acceder a las concesiones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de su territorio.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO. DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES

Artículo 68. Las autoridades en sus distintos órdenes de gobierno deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas y coordinarse con las propias comunidades indígenas.

Artículo 69. Las comunidades indígenas presentarán anualmente ante los ayuntamientos, con toda oportunidad y con su respectiva acta de Asamblea General Comunitaria, sus proyectos y programas de obras y servicios para beneficio común, a fin de que aquéllos estén en condiciones de asignarles las partidas presupuestales correspondientes, para la realización de dichos proyectos y programas, debiendo considerar la planeación de largo plazo.

Artículo 70. Corresponderá a cada comunidad establecer, con base en un plan de desarrollo rural y comunitario, los proyectos, programas, obras o servicios prioritarios, en la administración de las partidas presupuestarias asignadas. Los

ayuntamientos deberán al efecto brindar la capacitación y asesoría técnica y metodológica, de manera permanente a través de prestadores de servicio y/o mediante estrategias de formación de las personas que la comunidad designe.

Artículo 71. Los ayuntamientos asignarán las partidas presupuestales de manera equitativa, para lo cual deberán tomar en cuenta como criterios básicos la mayor o menor población y el nivel de pobreza de las comunidades, así como el impacto social y humano de las obras proyectadas, considerando para ello las demandas y prioridades comunitarias enunciados en el artículo anterior, en apego a lo señalado autonomía municipal tutelada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 72.- Los programas de desarrollo rural comunitario de largo plazo, deberán ser evaluado y validados de forma anual por la Asamblea General comunitaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo dispondrá, que la presente Ley, se traduzca a las lenguas que hablan los diferentes pueblos y comunidades indígenas existentes en el Territorio Estatal, así como, la difusión entre las diferentes Dependencias Educativas y de Gobierno en sus respectivos niveles.

TERCERO.- En un término de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá crear el Reglamento de la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL RIVERO ACOSTA.

SECRETARIO

DIP. BALTAZAR TORRES VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. NAPOLEÓN GONZÁLEZ PÉREZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 24 DE MARZO DE 2014.

DECRETO N° 516.- Se reforma el primer párrafo del artículo 1; las fracciones III y IV del artículo 2; el artículo 3; el artículo 4; el Capítulo Segundo del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Hidalgo y los artículos 8, 9, 10 y 11; el Capítulo Tercero de la Consulta Directa, los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; el Capítulo Cuarto de las Autoridades y Representación Indígena, los artículos 21, 22, 23 y 24; el Capítulo Quinto de la Justicia Indígena, los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, el Capítulo Sexto de la Educación, los artículos 32; 33; 34; 35; se adiciona el segundo párrafo del artículo 1, las fracciones V y VI del artículo 2; los artículos 36 y 37; Capítulo Séptimo de la Cultura, Lenguas Indígenas y el patrimonio Histórico, los artículos 38, 39, 40, 41 y 42; Capítulo Octavo de los Derechos de la Salud los artículos 43; 44; 45; 46; 47; 48 y 49; Capítulo Noveno de la Equidad de Género, los artículos 50; 51 y 52; Capítulo Décimo de Desarrollo Sustentable, los artículos 53; 54; 55 y 56; Capítulo Décimo Primero del desarrollo Humano Social, el artículo 57; Capítulo Décimo Segundo de la defensa de los derechos Laborales, los artículos 58, 59, 60 y 61; Capítulo Décimo Tercero de los recursos naturales y Turismo Sustentables, los artículos 62; 63; 64; 65 y 66; Capítulo Décimo Cuarto de las Asignaciones Presupuestales los artículos 67; 68; 69; 70 y 71 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- De conformidad al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta ley, las autoridades federales, estatales y municipales, otorgarán los beneficios que prevé este orden normativo, a la población indígena.

CUARTO.- Los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que sean exclusivas de su competencia.

QUINTO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo dispondrá, que el presente Decreto, se traduzca a las lenguas indígenas nacionales que se hablan en los diferentes pueblos y comunidades indígenas existentes en el Territorio Estatal, así como, la difusión entre las diferentes Dependencias Educativas y de Gobierno en sus respectivos órdenes.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL Artículo 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE. PRESIDENTE, DIP. LUIS ALBERTO MARROQUÍN MORATO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. PRISCO MANUEL GUTIÉRREZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. CRISÓFORO TORRES MEJÍA.- RÚBRICA.

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL Artículo 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. - RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2016.

DECRETO N° 661.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTA, DIP. NADIA CAROLINA RUIZ MÁRTÍNEZ, RÚBRICA;
SECRETARIO, DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ GÓMEZ, RÚBRICA;
SECRETARIO, DIP. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2016.

DECRETO N° 692.- Se REFORMA la denominación del Capítulo Noveno “De la Equidad de Género” para llamarse “De la Igualdad de Género” y el artículo 51 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA;
SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA;
SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2019.

DECRETO N° 194: Se reforma la fracción VIII del artículo 58 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. - APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE

DIP. RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ.

RÚBRICA

SECRETARIA

DIP. ARELI MAYA MONZALVO.

RÚBRICA

SECRETARIA

DIP. VIRIDIANA JAJAIRA ACEVES CALVA.

RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71FRACCIÓN1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2019.

DECRETO N° 209: SE REFORMA el artículo 12; el primer párrafo, los incisos b y c de la fracción 1, del artículo 14, los incisos b y c de la fracción II, del artículo 14, el último y penúltimo párrafo del artículo 14; el artículo 15; artículo 16 y el artículo 20. SE ADICIONA el artículo 12 Bis; un inciso d) a la fracción 1 y un inciso d) a la fracción II y una fracción III al artículo 14 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Gobierno del Estado de Hidalgo, por medio de la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, contará con 180 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto, para dar a conocer el Protocolo de Consulta Indígena para el Estado de Hidalgo.

TERCERO. Los municipios con población indígena reconocida en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, contarán con 180 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto para dar a conocer el Protocolo de Consulta Indígena Municipal correspondiente.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO. APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTA

DIP. ARELI MAYA MONZALVO.

RÚBRICA

SECRETARIA

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ.

RÚBRICA

SECRETARIA

DIP. MARÍA CORINA MARTINEZ GARCÍA.

RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES

RÚBRICA